



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL

PROCESO: DIVORCIO
ASUNTO: AUTO DECLARA DESIERTO RECURSOS DE APELACION
RADICADO: 200001-31-10-001-2020-00084-01/02
DEMANDANTE: KARELYS YULING MANZUR JIMENEZ
DEMANDADO: CRHISTIAN MIGUEL VELASQUEZ MAESTRE

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a los recursos de apelación formulados por la parte demandada en contra de las providencias emitidas el 24 de noviembre de 2020 y el 9 de junio de 2021, por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, propuesta por la parte demandada. Por su parte, declaró improcedente la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada también por dicho extremo procesal.
- 2.- En contra de la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.
- 3.- En providencia de fecha 6 de abril de 2021, el juzgado de primer nivel resolvió no reponer la providencia recurrida, y concedió la alzada en el efecto devolutivo.
- 4.- Seguidamente, tras agotar varias etapas del proceso, el despacho de origen por medio de auto del 9 de junio de 2021, rechazó por improcedente la solicitud de reducción de embargo presentado respecto de la cuota provisional de alimentos del menor y de la cónyuge, decisión que también fue recurrida por el extremo pasivo.
- 5.- En proveído del 20 de agosto de 2021, el juzgado resolvió no reponer su decisión y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

6.- El proceso correspondió por reparto a este despacho judicial para resolver las apelaciones formuladas; sin embargo, revisado el expediente digital se tiene que, la secretaría del Juzgado Primero de Familia de Valledupar, informó a este despacho judicial que dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia que no fue apelada por las partes, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

7.- Sea válido recalcar que, el recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total, o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

8.- El artículo 323 del Código General del Proceso, dispone en los apartes pertinentes aplicables al presente caso que:

“Podrá concederse la apelación: (...) 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (...) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...) La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos (...)”

9.- En este particular asunto se vislumbra que, el proceso de la referencia fue remitido a esta sede judicial para resolver las apelaciones interpuestas por la parte demandada en contra de los autos proferidos el 24 de noviembre de 2020 y el 9 de junio de 2021, por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, recursos que fueron concedidos en el efecto devolutivo; no obstante, se vislumbra que no se interpuso recurso en contra de la sentencia de primera instancia. Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., se declararán desiertos los recursos de alzada.

10.- Ahora bien, se advierte que en el sistema Justicia Siglo XXI, la primera apelación de auto se encuentra registrada con el número de radicación 20001-31-10-002-2020-00084-01, siendo que el número de radicación correcto para la apelación del auto es el 20001-31-10-001-2020-00084-01. Por su parte, la segunda apelación se encuentra registrada con el número 20001-31-10-001-2020-00084-01, siendo que el número de radicación correcto para esta nueva alzada es el 20001-31-10-001-2020-00084-02. En consecuencia, se ordena que por secretaría se realicen las correcciones pertinentes en el sistema Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

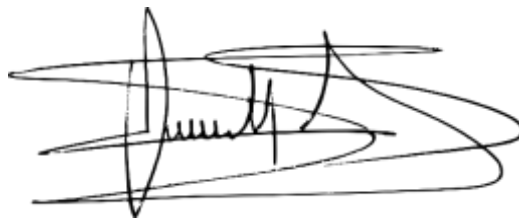
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DESIERTOS los recursos de apelación formulados en contra de las providencias emitidas el 24 de noviembre de 2020 y el 9 de junio de 2021, por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar.

SEGUNDO. Por secretaría **REALIZAR** las correcciones pertinentes en el sistema Justicia Siglo XXI, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', with a large, stylized flourish extending from the bottom right.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado